



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200014400
Accionante	Alexander Ramos Mesa
Accionado	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DEAJ., Pagador de la Rama Judicial
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Alexander Ramos Mesa en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DEAJ -, Pagador de la Rama Judicial, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado pues presuntamente, la entidad accionada no dio cumplimiento a lo ordenado mediante oficio del 24 de febrero de 2020 proferido por el juzgado 21 civil municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“TUTELAR mi derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –CUNDINAMARCA– PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL, y en consecuencia, se ordene que dentro de las 48 horas siguientes al fallo, se proceda a acatar la medida cautelar ordenada por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso No. 11001400302120190067300 de Jesús Johann Buendía Rodríguez contra Jorge Enrique Hernández Becerra”.

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO

El accionante indicó ser apoderado del Sr. Jesús Johan Buendía Rodríguez dentro del proceso ejecutivo 11001400302120190067300 que se adelanta ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá en contra de Jorge Enrique Hernández Becerra.

Señaló que el día 1 de agosto de 2019 se radicó ante el pagador de la rama judicial el oficio 2741 del 18 de julio de 2019 emitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, mediante el que se dispuso el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado Jorge Enrique Hernández Becerra.

Manifestó que el pagador de la rama judicial guardó silencio frente a la orden judicial decretada, por lo que el juzgado procedió a requerirlo mediante oficio del 24 de febrero de 2020.

Transcurridos más de 15 días desde la radicación de dicho oficio, el accionante afirmó que la entidad accionada aún no ha acatado la orden, por lo que considera vulnerado su derecho de petición.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.3.1. DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ

Indicó que posterior a la notificación de la acción de tutela de referencia, procedió a instar al Área de Talento Humano, con el fin de que diera contestación a la petición radicada el 1 de agosto de 2019 y reiterada el 24 de febrero de 2020.

Manifestó que el día 22 de julio de la presente anualidad se envió mediante correo electrónico el oficio DESAJBOTH020-492 del 11 de marzo de 2020, informando al Juzgado 21 Civil Municipal, lo siguiente:

“...de manera atenta me permito informar que revisados los históricos de contratos y vinculación en el sistema Kactus se evidencia que el señor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BECERRA identificado con C.C. 79.313.336, no ha presentado vinculación laboral con esta pagaduría, por lo tanto no es posible dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. 2741 de fecha 18 de julio de 2019, radicado No. 69516 en esta Dirección Seccional el día 24 de febrero de la presente anualidad”.

Señaló que dicha respuesta fue remitida el 22 de julio del año en curso al correo electrónico del Juzgado 21 Civil Municipal y al correo del accionante arames1983@gmail.com.

Afirmó que si lo pretendido por el accionante era obtener la contestación a su derecho de petición radicado el 1 de agosto de 2019 y reiterado el 24 de febrero de 2020, ya no existe vulneración al derecho pues la causa que le dio origen al

presente amparo desapareció, según la certificación allegada por el área de Talento Humano.

Indicó que si bien la respuesta no tuvo un resultado favorable, la Dirección Seccional atendió la petición conforme los hallazgos encontrados en la búsqueda, la cual se adelantó basados en la información suministrada por el Sr. Ramos Mesa.

Finalmente, solicitó que con base en las razones de hecho y derecho expuestas en este escrito, se deniegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el requerimiento del accionante fue atendido, conforme las competencias de la entidad.

1.4. PRUEBAS

- Copia del auto de fecha 4 de julio de 2018 expedida por el juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.
- Copia del oficio 2741 del 18 de julio de 2019.
- Copia del oficio del 12 de febrero de 2020 radicado el 24 de febrero del 2020.
- Oficio DESAJBOTHO20-492 de 11 de marzo de 2020 aportado por la parte accionada.
- Prueba de la notificación al accionante y al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, aportada por la parte accionada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DEAJ, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Alexander Ramos Mesa quien aduce no haber obtenido respuesta a los oficios proferidos por el juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, radicados el 1 de agosto de 2019 y el 24 de febrero de 2020.

2.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, **toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.** Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo

¹En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013 : *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.4. CARENIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO BAJO ESTUDIO

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *“caería en el vacío”*⁴. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias⁵:

9.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro⁶. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que,

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: *“(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”*.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁷ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

9.2. *Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁸. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁹.

9.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*¹⁰. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Ahora bien. Pese a que pueda estarse ante una de estas tres circunstancias, la Corte Constitucional también ha señalado lo siguiente:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos

⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹⁰ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”¹¹

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Alexander Ramos Mesa pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado ante la falta de respuesta y cumplimiento de la accionada al oficio proferido por el juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, radicado el 1 de agosto de 2019 y reiterado el 24 de febrero de 2020.

Este despacho encuentra que la fecha de radicación del oficio expedido por el Juzgado 21 Civil Municipal data, en efecto del 1 de agosto de 2019 y del 24 de febrero de 2020, por lo que la entidad tenía para responder o acatar la orden hasta el 26 de agosto de 2019 para el primer requerimiento, y hasta el 13 de marzo del presente año para el segundo. Siendo que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se pronunció al respecto mediante correo electrónico enviado el 22 de julio de 2020, se hace evidente que dicha respuesta fue emitida por fuera del término previsto para ello.

Con base en lo anterior, resulta claro que hubo una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -DEAJ, toda vez que si bien el oficio tiene fecha del 11 de marzo de 2020, de acuerdo con las pruebas aportadas, fue notificado únicamente hasta el 22 de julio de 2020 como se manifestó en el párrafo precedente, y como se afirma además en el informe de tutela presentado por la entidad demandada.

En conclusión, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor Alexander Ramos Mesa. No obstante, el despacho se abstendrá de proferir orden para su protección, en tanto que la respuesta al oficio de referencia ya fue entregada al accionante y fue remitida de igual manera al Juzgado 21 Civil

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-205A de 2018 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).

Municipal de Bogotá, quedando configurado un **hecho superado**, como se desprende de las pruebas aportadas en el informe de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Alexander Ramos Mesa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir orden de protección en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial DEAJ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Alexander Ramos Mesa, y al director ejecutivo seccional de administración judicial, o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARY SHIRLEY GUARIN BERNAL
Juez

AMRA